

ACTA NÚMERO 07 - 2026
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 30 DE JULIO DEL 2026

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 30 de Julio del 2026 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la C. Secretaria de Finanzas, Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo del 2026.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 30 de junio del 2026 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de junio del 2026.

3.- Pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que durante el periodo del 30 de junio al 29 de julio del 2026, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Sector Burócratas: Pagos que suman 141.8 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 43.6 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 66.1 mdp

Fondo Especial: Pagos que suman 1.2 mdp

Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 11.5 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se realizó en tiempo y forma el pago de las nóminas a pensionados correspondientes al mes de julio 2026, así como los bonos a la permanencia al magisterio: para el sector Maestros SNTE Secc. 52, los correspondientes al primer semestre del 2026, y para el sector Telesecundarias SNTE Secc. 26, los correspondientes al mes de junio 2026. De igual forma, se cumplió con el acuerdo del pago del retroactivo a los pensionados de seguridad del sector Burócrata, por lo que a la fecha no hay obligación pendiente de pago.

Continúa comentando el Lic. Arturo Coronado que en esta sesión se está presentando el reporte comparativo entre los ingresos que generó cada sector y el importe bruto de la nómina de pensionados pagada en el mes de junio del 2026. En este reporte, se observa que en cada uno de los sectores es mayor el importe de las obligaciones de pago que el importe de ingresos que se generan, por lo que el Gobierno del Estado entrega a la Dirección de Pensiones la diferencia necesaria bajo el concepto de Fortalecimiento del Fondo de Pensiones, toda vez que desde el último trimestre del año 2025, y para el año 2026 se aprobó en el Presupuesto de Egresos del Estado la suficiencia presupuestal para enfrentar estas diferencias de pago y estar en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones con los pensionados.

04- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- 1.- Sector Burócratas.
- 2.- Sector Maestros.
- 3.- Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directiva determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara, mi voto en contra de la determinación tomada por la Dirección de Pensiones de otorgar una pensión inferior a la que le corresponde.

OR-30072026-05

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. - Dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 121/2025, en el entendido de los efectos de dicha sentencia son los siguientes: a. Dejar insubsistente el oficio DPE/2559/2024, de seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual se determinó que no es procedente el otorgamiento de la transmisión de la pensión por orfandad a favor del aquí quejoso ELIMINADO 1. b. Emitir una nueva determinación, respecto de que la petición de pensión por orfandad, en la que prescindan de considerar que el aquí peticionario del amparo debe acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, a fin de ser nombrado como beneficiario de los derechos que en vida adquirió el trabajador; ello, en atención a lo establecido en el artículo 71, parte final de su primer párrafo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los lineamientos de esta sentencia. c. Salvo lo precisado en el punto que antecede, con libertad de jurisdicción emitan la determinación que en derecho corresponda; análisis que deberán realizar sin desatender la perspectiva de discapacidad, así como los principios de igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 1° Constitucional; de encontrarse reunidos los requisitos legales relativos, y de ser procedente, ordene el pago	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
-------------------------------------	--	--

	inmediatamente de todas aquellas sumas que no se le cubrieron al aquí quejoso, ordenando desde luego el otorgamiento de atención médica. d. La determinación correspondiente deberá hacerla del conocimiento de manera personal al impetrante de amparo, por conducto de quien lo represente, así como de las autoridades responsables (4) Director de la Unidad de Medicina Familiar número 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí y (5) Director de la Unidad de Medicina Familiar número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí”	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTA. - La sentencia de fecha 18 de noviembre de 2025, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de amparo **121/2025-II-1**, en la que se concedió el amparo a **ELIMINADO 1**, en lo que toca a esta autoridad, para los siguientes efectos:

- “...a.- Deje insubsistente el oficio DPE/2559/2024, de seis de agosto de dos mil veinticuatro.
- b.- En su lugar, emita una nueva determinación en la que se prescinda de considerar que el quejoso debe acudir a la autoridad jurisdiccional a fin de ser nombrado como beneficiario.
- c.- Con libertad de jurisdicción emita la determinación que en derecho corresponda y
- d.- Hacer del conocimiento al quejoso dicha determinación, así como a las autoridades que indica...”

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de 18 de noviembre de 2025, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de amparo 121/2025, se acuerda:

En primer término, en virtud de la concesión del amparo, se procede a dejar sin efectos el oficio número **DPE/2559/2024**, de fecha 6 de agosto de 2024 y, consecuentemente se procede

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

a emitir una nueva determinación acorde a los efectos y conforme a los lineamientos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se trae de nueva cuenta a la vista el escrito recibido en esta Dirección de Pensiones el día 24 de abril de 2024, firmado por **ELIMINADO 1**, en el cual solicita pensión por orfandad, de la pensión por viudez que era titular su madre **ELIMINADO 1 Y/O ELIMINADO 1**, la que le fue autorizada mediante oficio 909/91, el uno de diciembre de 1992, por un porcentaje del 100%, persona que falleció el 12 de febrero de 1992.

Ahora bien, el solicitante **ELIMINADO 1**, de acuerdo con las constancias del expediente que se revisa, la constancia emitida a su favor por el doctor **ELIMINADO 1**, Director de la Microzona de la Unidad de Medicina Familiar 34 y 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que padece de síndrome de down, con tratamiento mensual, lo que nos permite concluir que se encuentra en el supuesto previsto en el numeral 80, fracción I, inciso a), de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece:

“...ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo...”

Y si bien es cierto, que el solicitante no fue designado como beneficiario de la titular de la pensión por viudez, en términos del artículo 71 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, cierto es que se encuentra en el supuesto de excepción previsto en dicho numeral, ya que por su condición de discapacidad, tiene derecho a de alimentos y por lo tanto, debe gozar de los beneficios de una pensión en la proporción que le corresponde.

Debe decirse que a la constancia que declara discapacitado al solicitante, atendiendo al principio de mayor beneficio y a la perspectiva de discapacidad, así como a los principios de igualdad y no discriminación, en casos de personas adultas mayores con discapacidad, se estima que dicha constancia entra dentro de la categoría de haber sido emitida por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social al haber sido emitida por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende, al entenderse que el **ELIMINADO 1**, se encuentran dentro de la hipótesis prevista en el numeral 80, fracción I, inciso a), de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es decir, que por la discapacidad que sufre, misma que le impide valerse por sí mismo y además, que conforme al numeral 71 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, cierto es que se encuentra en el supuesto de excepción previsto en dicho numeral, ya que por su condición de discapacidad, tiene derecho a de alimentos y por lo tanto, debe gozar de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponde.

En consecuencia, la Dirección de Pensiones, por conducto de esta Junta Directiva, procede otorgarle la transmisión de la pensión por orfandad, derivada de la defunción de su padre, cabe precisar que toda vez que la pensión al momento del fallecimiento del pensionado fue transmitida bajo el concepto de viudez a favor de **ELIMINADO 1 Y/O ELIMINADO 1**, y le fue pagada hasta la fecha de su defunción, es que la transmisión por orfandad opera en los términos contenidos en la patente de pensión que se integra al presente.

TERCERO. Como está ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, hágase del conocimiento al señor **ELIMINADO 1**, por conducto de su representante en este asunto de la presente determinación y notifíquese personalmente. Asimismo, Notifíquese también mediante oficio para los efectos legales a que haya lugar, al Director de la Unidad de Medicina Familiar número 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Director de la Unidad de Medicina Familiar número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO. Con copia debidamente certificada del presente acuerdo, infórmese del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo **121/2025**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

QUINTO. Con copia debidamente certificada del presente acuerdo, infórmese del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo **121/2025**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

SEXTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1, en representación de ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30072026-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1-En sesión del 31 de enero del 2022, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones declaró procedente la pensión por viudez a favor de ELIMINADO 1, derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1, a partir del 7 de diciembre del 2021. El 19 de mayo a la ELIMINADO 1. -Solicita pensión por orfandad a favor de la menor de iniciales ELIMINADO 1, con base en la resolución dictada el 22 de mayo del 2025, dentro de los autos del expediente 416/2022 relativo al juicio sucesorio intestamentario en el que se declara como	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 07-2026

30 de julio del 2026

Página 8

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	universales herederas a ELIMINADO 1 y la menor de iniciales ELIMINADO 1. En la sesión del 28 de mayo del 2026, se acordó dar inicio del Procedimiento Administrativo y se fijaron las 12:00 hrs del 14 de julio del 206 para desahogo de audiencia, la cual fue celebrada compareciendo la ELIMINADO 1, en representación de la ELIMINADO 1, toda vez que no existen pruebas por desahogar se cita para resolver.	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO. - Para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección, a efecto de DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE MODIFICAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LA PENSIÓN POR VIUDEZ otorgada a la **ELIMINADO 1**, así como para resolver la solicitud de pensión por orfandad presentada por la **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, analizando los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**.

RESULTANDO

1.- En sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2026, esta Junta Directiva, al considerar que la determinación que habría de emitirse respecto de la solicitud de pensión por orfandad presentada el 19 de mayo de 2026, podía incidir en derechos previamente reconocidos a la **ELIMINADO 1**, acordó iniciar el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** correspondiente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y defensa, así como la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por consiguiente, se ordenó notificar a la **ELIMINADO 1** el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con copia de la solicitud de pensión por orfandad y sus anexos, suscrito por la **ELIMINADO 1**, en su carácter de tutora de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1** a efecto de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.- Mediante oficio número **DPE/2021/2026**, de fecha 30 de junio de 2026, se notificó a la **ELIMINADO 1** el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Asimismo, se señalaron las 12:00 horas del día 14 de julio de 2026 para el desahogo de la audiencia de ley.

3.- En la fecha y hora señaladas tuvo verificativo la audiencia respectiva. De igual forma, mediante escrito presentado en esa misma fecha, la **ELIMINADO 1** realizó diversas manifestaciones en atención al oficio número **DPE/2021/2026**, de fecha 30 de junio de 2026. Posteriormente, en la misma diligencia se abrió la etapa de alegatos y, una vez formulados éstos, se dejó el expediente a la vista de esta H. Junta Directiva, para dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Junta Directiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, el procedimiento se sustanció con observancia del derecho de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios que rigen la actuación administrativa, entre ellos el de audiencia, previstos en el artículo 175 y demás disposiciones aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que durante la sustanciación del presente procedimiento se respetó en todo momento el derecho de audiencia y defensa a la **ELIMINADO 1**, toda vez que mediante oficio número **DPE/2021/2026**,

Acta 07-2026

30 de julio del 2026

Página 10

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

de fecha 30 de junio de 2026, le fue notificado el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, corriéndosele traslado con la solicitud de pensión por orfandad y sus anexos. Asimismo, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por la ley, en la cual compareció por conducto de su representante legal, ofreció pruebas documentales, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y formuló los alegatos, quedando el expediente en estado de resolución correspondiente, con observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de audiencia previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 69, 70, 175, 190, así como los demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Durante la audiencia celebrada el 14 de julio de 2026 fueron admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las documentales ofrecidas por la **ELIMINADO 1**, consistentes en el acta de matrimonio celebrada con el extinto **ELIMINADO 1** y la resolución dictada el 02 de octubre de 2023 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral número **30/2023/D.B.7.**, mediante la cual fue reconocida como beneficiaria de los derechos laborales del de cujus.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las manifestaciones formuladas tanto de manera verbal durante la audiencia como mediante escrito presentado el mismo día, en las cuales, sustancialmente, manifestó desconocer la existencia de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, hasta el mes de junio de 2026; señaló que ni ella ni esta Dirección actuaron con dolo o mala fe respecto del otorgamiento de la pensión por viudez; expresó su conformidad con que se reconozca el derecho de la menor a una pensión por orfandad, siempre que dicho reconocimiento no produzca efectos retroactivos; y sostuvo que el reconocimiento de beneficiarios debió tramitarse ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO. Esta Junta Directiva procede al análisis de los argumentos planteados por la **ELIMINADO 1**.

En primer término, respecto de la manifestación consistente en que desconocía la existencia de la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO 1** se advierte que dicha circunstancia no constituye materia de controversia dentro del presente procedimiento, ni existe elemento alguno que permita concluir que la pensión por viudez le hubiera sido otorgada mediante dolo, mala fe o aportación de información falsa, por lo que tal circunstancia será tomada en consideración únicamente para efectos del análisis de las consecuencias jurídicas que deriven de la resolución que se emita.

Por otra parte, la compareciente manifestó expresamente no oponerse al reconocimiento del derecho de la menor a percibir una pensión por orfandad, limitando su oposición a que dicho reconocimiento no produzca efectos retroactivos y sosteniendo, además, que el reconocimiento de beneficiarios correspondía al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Tales planteamientos serán analizados de conformidad con la legislación aplicable y con las constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, a efecto de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la procedencia de la solicitud presentada en favor de la menor.

QUINTO. Corresponde a esta Junta Directiva determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se encuentran acreditados los requisitos legales para reconocer a la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1** el derecho a percibir una pensión por orfandad y, derivado de ello, analizar si resulta procedente o no modificar o, en su caso, cancelar la pensión por viudez otorgada a la **ELIMINADO 1**.

Del análisis integral de las documentales que obran en autos se acredita que la menor es hija del extinto **ELIMINADO 1** y que su representación legal corresponde a la **ELIMINADO 1**, circunstancias que satisfacen los requisitos previstos por los artículos aplicables de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, de las constancias del procedimiento se desprende que la pensión por viudez reconocida a favor de la **ELIMINADO 1** fue otorgada con base en los elementos que integraban el expediente al momento de su resolución, sin que exista prueba alguna que permita concluir que dicho beneficio fue obtenido mediante dolo, mala fe o aportación de información falsa.

En consecuencia, la incorporación de una nueva beneficiaria no constituye, por sí misma, causa legal para cancelar la pensión por viudez previamente reconocida, sino únicamente para modificar la distribución del beneficio pensionario conforme al régimen de concurrencia previsto en el artículo 78 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es independiente de la calidad de albacea que ostenta la **ELIMINADO 1**, pues dicho nombramiento no constituye título generador de derechos pensionarios. La pensión por viudez le fue reconocida exclusivamente por acreditar su vínculo matrimonial con el extinto pensionista, con independencia de la calidad de albacea que posteriormente ostente.

Por otra parte, tampoco resulta procedente reconocer efectos económicos con anterioridad al **01 de junio de 2026**, toda vez que, si bien la solicitud de pensión por orfandad fue presentada el **19 de mayo de 2026**, fecha en la que esta Dirección de Pensiones tuvo conocimiento formal de la existencia de una persona que compareció a reclamar el reconocimiento de un derecho pensionario, dicha circunstancia dio lugar al inicio y desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, cuya resolución fue emitida el **30 de julio de 2026**. En consecuencia, esta Junta Directiva determina que los efectos económicos derivados de la redistribución de la prestación pensionaria deberán surtirse a partir del **01 de junio de 2026**, fecha en que fue suspendido el pago de la pensión por viudez de la **ELIMINADO 1**, hasta en tanto se resolviera el procedimiento administrativo correspondiente.

En ese sentido, reconocer efectos económicos con anterioridad a dicha fecha implicaría afectar una prestación pensionaria que fue cubierta conforme a los elementos y antecedentes que obraban en el expediente al momento de su otorgamiento, sin que se haya acreditado conducta dolosa, de mala fe o imputable a la **ELIMINADO 1** o a esta Dirección de Pensiones que

justificara afectar los pagos efectuados con anterioridad a la conclusión del procedimiento administrativo, toda vez, que si el pago se determinara a la fecha de la solicitud se estaría afectado el derecho de audiencia y garantía de defensa que le asiste a la beneficiaria de la pensión y una afectación de imposible reparación.

Por tanto, lo jurídicamente procedente es otorgar el derecho a la pensión por orfandad a la menor con iniciales **ELIMINADO 1** en consecuencia, se revoca la patente de pensión por viudez otorgada a la **ELIMINADO 1**, misma que fue autorizada mediante acuerdo de esta Junta Directiva, en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2022, y a partir del **01 de junio del 2026**, procede la redistribución en partes iguales entre ambas beneficiarias en los términos de las patentes que se integran al presente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos declarar **LA REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN OTORGADA A FAVOR DE LA ELIMINADO 1 Y A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DEL 2026 DIVIDIR EN PARTES IGUALES EL BENEFICIO PENSIONARIO A FAVOR DE ELIMINADO 1 Y DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA ELIMINADO 1, bajo el concepto de viudez y orfandad respectivamente**, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos legales para ello, atendiendo además a los principios de seguridad jurídica, legalidad y protección integral de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Se determina que la redistribución de la pensión será a partir del **01 de junio de 2026**, fecha en que fue suspendido el pago de la pensión por viudez otorgada a favor de la **ELIMINADO 1**, hasta en tanto se resolviera el procedimiento administrativo de reconocimiento del derecho pensionario correspondiente, mismo que concluyó con la resolución emitida el 30 de julio de 2026. En consecuencia, **se realizará el ajuste a la pensión por viudez otorgada a favor de la ELIMINADO 1, para que, por concepto de la redistribución de la prestación pensionaria, le corresponda el cincuenta por ciento (50%) de la misma a partir del 01 de junio de 2026, porcentaje que continuará aplicándose en los**

pagos consecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, considerando que, si bien la solicitud de pensión por orfandad fue presentada el **19 de mayo de 2026**, fecha en la que esta Dirección de Pensiones tuvo conocimiento formal de la comparecencia de una persona que reclamó el reconocimiento de un derecho pensionario, fue necesario llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la procedencia del derecho, mismo que concluyó con la resolución emitida el **30 de julio de 2026**.

La determinación anterior tiene como finalidad que la distribución de la prestación pensionaria se efectúe conforme al derecho reconocido a cada beneficiario, a fin de evitar la duplicidad en el pago de una misma prestación y procurar la adecuada administración de los recursos públicos a cargo de la Dirección de Pensiones.

TERCERO. Se determina procedente modificar la pensión por viudez otorgada a la **ELIMINADO 1**, para quedar distribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de ésta y el cincuenta por ciento (50%) restante a favor de la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO 1** en términos del artículo 78 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Se instruye al Director General de la Dirección de Pensiones para que realice las adecuaciones administrativas correspondientes y expida las patentes que resulten procedentes para el cumplimiento del presente acuerdo, en los términos aquí señalados.

QUINTO. Los solicitantes podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de

revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con los artículos 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

SÉPTIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30072026-07

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1- Cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente 24/2024/2 , declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto administrativo reclamado, consistente en el Oficio número A- 1543/2023 , de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por el Titular de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, y, por consecuencia, la NULIDAD del mismo, dejándola sin efecto legal de acuerdo a los razonamientos precisados en el	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	Considerando sexto de la presente sentencia; para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 del Código en cita, la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que de contestación a la solicitud que le hizo la ahora promovente mediante el escrito de fecha 02 de octubre del 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año, atendiendo a los lineamientos vertidos en este considerando, respecto a que ante la existencia de los juicios ya precisados remita la promoción a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones que es la competente conforme al numeral 182 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí. No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que el actor en su demanda, señala como pretensión, que le sean reintegradas las cantidades aportadas como cuotas en el periodo comprendido del 16 de enero de 2001 al 08 de agosto del 2019, sin embargo no se advierte que en el escrito mediante el cual realizo la instancia a la autoridad demandada, haya solicitado dicho reintegro, de ahí que jurídicamente no se esté en aptitud de hacer pronunciamiento alguno al respecto, sin que ello sea óbice para que el actor realice la solicitud correspondiente ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado.	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha **25 de junio de 2025**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos

Acta 07-2026

30 de julio del 2026

Página 17

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

del expediente número **24/2024/2**, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por el **ELIMINADO 1**, en contra del Director General de Pensiones del Estado y el Subdirector del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí y atendiendo a que en los efectos de la sentencia se ordena lo siguiente:

“...la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que de contestación a la solicitud que le hizo la ahora promovente mediante el escrito de 2 de octubre de 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año, atendiendo a los lineamientos vertidos en este considerando, respecto a que ante la existencia de los juicios ya precisados remita la promoción a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones que es la competente conforme al numeral 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí...”

En consecuencia, y en virtud de que en auto de fecha **9 de junio de 2026**, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en el que determina que no se tiene por dando cumplimiento a la sentencia firme y, por lo tanto, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y en el auto de referencia y se procede a emitir una nueva resolución en respuesta a las peticiones del **ELIMINADO 1**, en su escrito de fecha **02 de octubre de 2023, y presentada ante la hoy demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año**; lo que se hace en los términos siguientes:

VISTO. - El escrito de fecha **02 de octubre de 2023, presentada ante la hoy demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año**, suscrito por el **ELIMINADO 1**, en el cual, se advierte que solicita se expida constancia de cómputo de cotizaciones que ha efectuado hasta la actualidad.

Ahora bien, advirtiéndose que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, fracción II, inciso D), 8°, fracciones I, II y XI, del Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, es facultad del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, como parte de la estructura orgánica de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, a supervisar el proceso de afiliación, supervisar y aprobar cómputos de tiempo para fines externos e internos, así como las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos, manuales y las que confieran la superioridad; por lo tanto, corresponde al Titular del Área de Afiliación,

Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, dar respuesta a la solicitud del **ELIMINADO 1**; no obstante, como está ordenado en la ejecutoria del juicio de nulidad **24/2024/2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en la que determinó que corresponde a esta Junta Directiva, a quien le compete resolver si opera o no la prescripción de las cuotas del periodo comprendido del 16 de enero de 2001 al 8 de agosto de 2019.

Al respecto, atendiendo al escrito de fecha **02 de octubre de 2023, presentada ante esta autoridad el 3 y 5 de octubre del mismo año**, suscrito por el **ELIMINADO 1** en el cual, solicita se expida constancia de cómputo de las cotizaciones efectuadas hasta la actualidad y una vez realizada la revisión del expediente que lleva la Dirección de Pensiones del Estado a nombre del citado interesado, se desprenden las siguientes constancias:

1. Devolución de fondo 95-9638, de fecha 21 de febrero de 1995, por un monto de \$108.15 (Ciento ocho pesos 15/100 M.N.), correspondiente a cuotas prescritas, que comprenden el periodo del 2 de marzo de 1992 al 31 de mayo de 1992.
2. Devolución de fondo 99-0552-B, por un monto de \$6,886.51 (Seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 51/100 M.N.), cantidad que fue entregada al **ELIMINADO 1** y que corresponde a los periodos comprendidos del 02 de junio 1997 al 31 de julio de 1997 y del 25 de septiembre de 1997 al 30 de junio de 1999.
3. Devolución de fondo 00-0389-B, por un monto de \$1,992.00 (Un mil novecientos noventa y dos pesos 01/100 M.N.). cantidad que fue entregada al **ELIMINADO 1** y que corresponde al periodo comprendido del 01 de marzo del 2000 al 31 de julio del 2000.

PRIMERO. En lo atinente a la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1 de fechas 3 y 5 de octubre del año 2023**, mediante la cual solicita se expida constancia de cómputo de cotizaciones efectuadas hasta la actualidad, y en estricto cumplimiento a la sentencia que se cumplimenta, de las constancias que obran en el expediente de referencia se advierte lo siguiente:

Respecto del periodo comprendido **del 16 de enero de 2001 al 8 de agosto de 2019**, se reconoce un tiempo computado de **18 años, 6 meses y 23 días**.

Por lo que hace al periodo comprendido **del 2 de marzo de 1992 al 31 de mayo de 1992**, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las cuotas correspondientes fueron objeto de **devolución de fondo número 95-9638**, de fecha 21 de febrero de 1995, por la cantidad de \$108.15 (Ciento ocho pesos 15/100 M.N.), por lo que, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ha operado la prescripción a favor del Fondo del Sector Burócrata, toda vez que transcurrió un plazo mayor a tres años entre la fecha en que el **ELIMINADO 1** causó baja y aquella en que volvió a cotizar para el Fondo.

En consecuencia, deberá estarse a los efectos jurídicos que correspondan respecto de dicha prescripción, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, respecto de los periodos comprendidos **del 02 de junio 1997 al 31 de julio de 1997, del 25 de septiembre de 1997 al 30 de junio de 1999 y del 01 de marzo del 2000 al 31 de julio del 2000**, se advierte que las aportaciones correspondientes fueron objeto de las **devoluciones de fondo números 99-0552-B y 00-0389-B**, respectivamente, mismas que fueron entregadas al **ELIMINADO 1**.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí establece que, para que dichos periodos puedan ser considerados nuevamente para efectos del cómputo correspondiente, el **ELIMINADO 1** deberá reintegrar el importe de las aportaciones que le fueron devueltas, actualizado a valor presente, más los intereses generados durante el periodo comprendido entre la fecha en que se efectuó la devolución y aquella en que se realice el reintegro. En el caso que nos ocupa, la tasa vigente es del 12 por ciento anual.

Asimismo, para efectos de realizar el reintegro de las aportaciones y, en su caso, reconocer nuevamente los periodos señalados, el **ELIMINADO 1** deberá encontrarse activo en el servicio, en términos de lo dispuesto por el citado artículo citado artículo 92 de la Ley de Pensiones.

Por lo anterior, los periodos señalados que fueron objeto de devolución no podrán ser considerados para efectos del cómputo de cotizaciones mientras el **ELIMINADO 1** no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 92 y demás disposiciones aplicables de la Ley de

Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El solicitante podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con los artículos 130, 132 y 134 del Código en cita.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

CUARTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30072026-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1- Dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosi, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 121/2025, en el entendido de los	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	efectos de dicha sentencia son los siguientes: SÉPTIMO. Efectos de la concesión. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que la protección constitucional se concede para el efecto de que la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado de San Luis Potosí: De inmediato, realice el pago de la pensión de viudez de la quejosa, correspondiente al periodo comprendido desde el fallecimiento de su esposo hasta el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco; incluyendo la parte proporcional del aguinaldo relativo a dicho periodo; debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Con fecha **19 de noviembre de 2021**, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión

Acta 07-2026

30 de julio del 2026

Página 22

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

por jubilación A **ELIMINADO 1** quien falleció el día 24 de octubre de 2024, y derivado del fallecimiento, el día 30 de octubre de 2025, se autorizó la transmisión de la pensión por viudez a **ELIMINADO 1**, como beneficiaria del finado trabajador **ELIMINADO 1**, a partir del 26 de septiembre de 2025, con un sueldo base de \$38,971.03, otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO. - Con fecha **21 de enero de 2026**, se emplazó a esta Junta Directiva, en el juicio de amparo número **1847/2025-V**, que promovió **ELIMINADO 1**, señalando como acto reclamado la omisión de reconocer la pensión retroactiva derivado del fallecimiento de **ELIMINADO 1**. Seguido el juicio en sus fases procesales, con fecha 29 de junio de 2026, el Juez Octavo de Distrito, concedió el amparo a la quejosa para los efectos siguientes:

“...DE INMEDIATO, REALICE EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ A LA QUEJOSA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, INCLUYENDO LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO RELATIVO A DICHO PERIODO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA...”

Es decir, el efecto de la sentencia es que se pague a la **ELIMINADO 1**, la pensión a partir del fallecimiento de su esposo, es decir, a partir del día **25 de octubre del 2024 y hasta el 25 de septiembre de 2025**, el aguinaldo proporcional correspondiente, y las actualizaciones correspondientes conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo que nos lleva como consecuencia necesaria, la obligación de determinar el monto a pagar de dicho periodo, de acuerdo con la información del cálculo de diferencias, en el que se aprecia el monto de la pensión autorizada en forma primigenia, el monto del aguinaldo y el importe de la actualización, en la forma y términos ordenados en la sentencia que se cumplimenta, al presente se anexa cálculo.

Se establece el monto a pagar a la **ELIMINADO 1**, por la cantidad de: **\$444,279.53 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, las cuales se pagarán en dos exhibiciones, la primera en el mes de septiembre de 2026 y la segunda en el mes de octubre de 2026.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y 134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-30072026-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1 , el 06 de mayo del 2026, presenta escrito mediante el cual solicita pensión por invalidez por riesgo de trabajo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones

Acta 07-2026

30 de julio del 2026

Página 24

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a su nombre, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 06 de mayo de 2026, el **ELIMINADO 1** presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por invalidez.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

- a) Mediante oficio número **DPE/1559/2026**, de fecha 08 de mayo de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado solicitó al Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, información relativa al estado de salud del **ELIMINADO 1**.
- b) Con fecha 07 de julio de 2026, a través del oficio No. OM/DSM/244/2026, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dio respuesta al oficio **DPE/1559/2026**, emitido por la Dirección de Pensiones del Estado, informando, en los siguientes términos:

*“...CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza valoración médica y análisis de la documental presentada del **ELIMINADO 1**, se ratifica que, el accidente de trayecto sufrido el 03/01/2025 tiene relación en mecanismo, forma e intensidad con el diagnóstico de Hernia de disco L4-L5 y L5-S1 que condicionan radiculopatía L4-L5 izquierda. Motivado en lo anterior, se fundamenta la aplicación de la "tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo" del artículo 513 de la Ley Federal del trabajo, sus fracciones 510, 261 y 262; otorgándosele un 40% (cuarenta por ciento) + 5% (cinco por ciento) + 5% (cinco por ciento) respectivamente, que sumados dan un total de 50% (cincuenta por ciento) de Incapacidad Permanente Parcial (IPP), con fecha de inicio de pensión 07/03/2026 (compatible con primer día posterior al último subsidiado) y carácter provisional a dos años. Cabe hacer mención que para las fracciones 261 y 262, se hace uso de la fracción 266 del artículo 513 de la misma Ley.*

El trabajador deberá presentarse 2 meses antes del término de provisionalidad de la opinión técnico médica para revaloración correspondiente con valoraciones médicas y estudios paraclínicos recientes, relacionados con su padecimiento. Derivado de las patologías que presenta se recomienda que no realice tareas que impliquen deambular por más de 10 minutos continuos, ponerse y mantenerse en posición sedente o de pie por más de 40 minutos continuos, agacharse, subir y bajar escaleras, cargar y trasladar objetos de más de 10 kg...”

- c) Con fecha 08 de mayo de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado notificó oficio número **DPE/1560/2026** al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó diversa información del **ELIMINADO 1**, consistente en lo siguiente:

“1.- Si el ELIMINADO 1, es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de CUSTODIO “A” (SEGURIDAD Y CUSTODIA).

2.- Qué funciones realiza actualmente en la Corporación.

3.- Qué funciones corresponden al puesto que desempeña.

4.- En caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de CUSTODIO “A” (SEGURIDAD Y CUSTODIA), ¿qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando?

5.- Si el accidente que sufrió, fue en ejercicio de sus funciones, y en caso afirmativo, por favor, nos expida informe detallado del mismo.”

- d) Con fecha 04 de junio de 2026, la Directora Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del oficio **No. SSPC/DA/RH/1784/2026**, remitió copia del oficio **No. SSPC/DGPRS/UA/RH/2948/2026 de fecha 02 de mayo de 2026**, suscrito por la Directora General de Prevención y Reinserción Social del Estado, al cual se adjuntaron los informes contenidos en el **Oficio No. DGPRS/CERS SLP-6967/SA/RH-332/2026 de fecha 28 de mayo de 2026** y en el **Memorándum CERS SLP-AM-467/2026 de 27 de mayo de 2026**, mediante los cuales se dio respuesta al oficio número **DPE/1560/2026**, en los siguientes términos:

I. Oficio No. DGPRS/CERS SLP-6967/SA/RH-332/2026 de fecha 28 de mayo de 2026

“...1. Sobre si se considera que es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes a su puesto Custodio A. Se hace de su conocimiento que en esta Institución no se realizan estudios ni evaluaciones medicas a los empleados y por lo tanto no existen antecedentes, estudios ni diagnósticos que pudieran determinar si es o no apto para seguir desempeñando sus funciones laborales, dado que esa recomendación o indicación debe determinarla la Institución médica que le brinda la atención médica profesional, y se le informa a usted que el **ELIMINADO 1** desempeñaba labores dentro de la Subdirección Técnica, área médica y psiquiátrica y exponen en el memorándum CERS SLP/AM/467/2026, que se desconoce su estado de salud, debido a que se encuentra incapacitado a partir del 4 de enero del 2025 y no se cuenta con reportes médicos ni dictámenes de alguna autoridad competente.

2. Que funciones realiza actualmente en el área médica. Su desempeño laboral en esta institución durante su tiempo de servicio corresponde con actividades genéricas de médico general.

3. Que funciones corresponden al puesto que desempeña. entre algunas: pase de visita a pacientes en observación, consulta médica, realizaciones de certificaciones e ingresos y en su caso elaboración de resúmenes de PPL que son solicitados, todo esto dentro del ámbito dental.

4. En caso que se considere que no es apto para desempeñar las funciones inherentes a su puesto ¿qué otras funciones de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior

puede seguir desempeñando? Debido a que no se cuenta con información ni dictamen médico laboral, desconocemos que actividades pudiera realizar de acuerdo a su estado de salud actual

5. Si se tiene conocimiento sobre el accidente que sufrió, si fue en el ejercicio de sus funciones y en caso de ser afirmativo, expida informe detallado del mismo. Dentro de su expediente de Recursos Humanos, existe el trámite administrativo ordinario para un riesgo de trabajo por accidente de trayecto de salida de fecha 3 de enero de 2025...”

II. Memorándum CERSSLP-AM-467/2026 de 27 de mayo de 2026

“...1. Si el ELIMINADO 1 es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes a su puesto de Custodio A (seguridad y custodia). En su caso las funciones que tenía asignadas dentro del Área Técnica.

En relación a este punto solamente se nos ha indicado que se encuentra incapacitado por motivos de salud, pero desconocemos su estado de salud actual ya que no contamos con reportes médicos ni dictámenes de alguna autoridad competente, así mismo que las funciones asignadas a este elemento son las correspondientes a médico general que incluye: pase de visita a pacientes en observación, consulta médica, realización de certificaciones e ingresos y en su caso elaboración de resúmenes de PPL que son solicitados.

2. ¿Que funciones realiza actualmente en el área médica?

En esta clínica interna no se encuentra realizando funciones a la fecha ya que se encuentra incapacitado desde el mes de diciembre del año 2024.

3. Que funciones corresponden al puesto que desempeña.

Las funciones asignadas a este elemento son las correspondientes a medico general que incluye: pase de visita a pacientes en observación, consulta médica, realización de certificaciones e ingresos y en su caso elaboración de resúmenes de PPL que son solicitados.

4. En caso que se considere que no es apto para desempeñar las funciones inherentes a su puesto ¿Qué otras funciones de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior puede seguir desempeñando?

En este punto no contamos con dictamen médico laboral, por lo que desconocemos las funciones que pueda realizar de acuerdo a su estado de salud, en estos momentos no se considera apto para realizar funciones como médico general ya que derivado de su ausencia constante las funciones correspondientes se realizan por el personal médico presente, hacemos notar que esta ausencia dificulta la cobertura de incidencias, vacaciones y permisos económicos del personal médico.

5. Si se tiene conocimiento sobre el accidente que sufrió, si fue en el ejercicio de sus funciones y en caso de ser afirmativo, expida informe detallado del mismo.

No tenemos conocimiento ni evidencia de que se haya presentado accidente en el desempeño de sus funciones ni contamos con dictamen médico laboral...”

CUARTO. Es importante reiterar que, con fecha 04 de junio de 2026, la Directora Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del oficio **No. SSPC/DA/RH/1784/2026**, remitió copia del oficio **No. SSPC/DGPRS/UA/RH/2948/2026 de fecha 02 de mayo de 2026**, suscrito por la Directora General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en el cual se adjuntan los informes contenidos en el **Oficio No. DGPRS/CERS SLP-6967/SA/RH-332/2026 de fecha 28 de mayo de 2026** y en el **Memorándum CERSSLP-AM-467/2026 de 27 de mayo de 2026**, mediante los cuales se dio respuesta al oficio número **DPE/1560/2026**.

Sin embargo, los informes contenidos en el **Oficio No. DGPRS/CERS SLP-6967/SA/RH-332/2026 de fecha 28 de mayo de 2026** y en el **Memorándum CERSSLP-AM-467/2026 de 27 de mayo de 2026**, presentan inconsistencias que requieren ser aclaradas, particularmente respecto de la respuesta otorgada a la interrogante identificada con el numeral 5, toda vez que en el oficio citado se refiere que: “...Dentro de su expediente de Recursos Humanos, existe el trámite administrativo ordinario para un riesgo de trabajo por accidente de trayecto de salida de fecha 3 de enero de 2025...” en el memorándum se señala que: “No tenemos conocimiento ni evidencia de que se haya presentado accidente en el desempeño de sus funciones ni contamos con dictamen médico laboral...”

Asimismo, presentan una inconsistencia respecto de la información contenida en el numeral 2 del Memorándum en el cual se señala que: “se encuentra incapacitado desde el mes de diciembre del año 2024.”

Sin embargo, en los numerales 1 y 5 del oficio de 28 de mayo de 2026, se refiere que el accidente de trayecto de salida ocurrió el 03 de enero de 2025 y que existe incapacidad a partir del 04 de enero de 2025.

QUINTO. Que, derivado de lo anterior, a efecto de contar con certeza jurídica respecto de los informes en comento, resulta necesario que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí aclare la información referida y remita la documentación correspondiente respecto del accidente sufrido por el **ELIMINADO 1**,

precisando si éste ocurrió en ejercicio o con motivo de sus funciones y, en su caso, expida informe detallado del mismo.

De igual forma, deberá aclarar si el trabajador se encuentra incapacitado desde el mes de diciembre de 2024, precisando, en su caso, la fecha a partir de la cual inició dicha incapacidad.

SEXTO. En consecuencia, requiérase a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, remita a esta Dirección de Pensiones la información y documentación necesaria para esclarecer las circunstancias del accidente sufrido por el **ELIMINADO 1**, precisando si éste ocurrió en ejercicio o con motivo de sus funciones y, en su caso, remita el informe detallado correspondiente.

Asimismo, deberá aclarar la fecha de inicio de la incapacidad referida en el Memorándum **CERSSLP-AM-467/2026**, precisando si ésta inició en el mes de diciembre de 2024 o a partir del 04 de enero de 2025, y remitir la documentación que sustente dicha información.

SÉPTIMO. Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

OCTAVO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique en la forma acordada y se autoriza

habilitar a la Lic. Gregoria Martínez Onofre para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del presente acuerdo al **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30072026-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	VALIDACIÓN: Del convenio mediante el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se incrementará el monto de la pensión a los pensionados y jubilados registrados los niveles y categorías del tabulador de seguridad y custodia.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis para la siguiente sesión.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 13:00 hrs. del día 30 de julio del 2026, firmando para constancia los asistentes a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

**LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA
ALVARADO**

Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA

Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular,
Maestros Sección 52

PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE

Rpte. De la Dirección de Pensiones